

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1310/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La fecha en la que inició funciones el sistema electrónico denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México"

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Clave: Sistema electrónico de servidores públicos sancionados, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1310/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1310/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090161823000309, a través de la cual requirió lo siguiente:

“¿En qué fecha comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que la Directora de Situación Patrimonial inscribe y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

publica las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México?” (sic)

2. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SCG/DGRA/0314/2022, a través del cual notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información, generando el acuse correspondiente, el cual señala lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	090161823000309
Sujeto obligado al que se dirige	Secretaría de la Contraloría General
Fecha y hora de recepción	10/02/2023 08:24:38 AM
Información solicitada	¿En qué fecha comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que la Directora de Situación Patrimonial inscribe y publica las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México?
Datos adicionales	
Archivo adjunto	SCG DGRA 0314 2022 AMP.pdf

Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta	06/03/2023
---------------------------	------------

3. El veinticuatro de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado omitió de respuesta a mi solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que mediante oficio SCG/DGRA/0314/2022 de fecha 20 de febrero del 2023 el Director General de Responsabilidades Administrativas le informó al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que derivado del volumen de la información requerida y con la finalidad de realizar la búsqueda

correspondiente, requería hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no menos cierto es, que la información solicitada consiste simplemente en la fecha en que comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que la Directora de Situación Patrimonial inscribe y publica las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual de ninguna manera implica un volumen de información que el sujeto obligado tenga que buscar. (sic)

4. El veintiocho de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio SCG/DGRA/034/2023, en los siguientes términos:

- La Dirección de Mejora Gubernamental informó que, con fundamento en el artículo 268 Ter, fracción IX y Xi del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y derivado de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos del Sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, se identificó que la fecha del primer registro en el mencionado sistema corresponde al 01 de enero de 1998.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

....”

Visto el artículo que antecede y analizadas las constancias que integran el presente expediente, es importante señalar que el artículo 212, de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

*Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más,** siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...].”

Del artículo citado se entiende, que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.**

En el presente caso, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información, por lo que la **fecha límite para responder, dada la ampliación de plazo solicitada, es el seis de marzo**, y toda vez que el presente recurso de revisión se presentó el **veinticuatro de febrero**, a la fecha de presentación del recurso de revisión que nos ocupa, **aún se encontraba transcurriendo el término para brindar la respuesta respectiva**, con lo que resulta claro que las inconformidades expuestas **no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia**.

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado proporcionó una respuesta, dentro del plazo otorgado en virtud de la prórroga solicitada, el veintiocho de febrero, es decir en el periodo establecido por la Ley de la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora resuelve **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1310/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**